

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (REPARTO)  
CIUDAD**

Referencia: Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: YANICSA KARINA EBRAT ARAUJO**

**Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).** Respetado señor Juez, El suscrito, **YANICSA KARINA EBRAT ARAUJO** mayor de edad, y domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de participante en el concurso de mérito Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, mediante el presente escrito instauo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, con el fin de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, la moralidad pública, imparcialidad, al trabajo, el mérito como principio rector para el ingreso y el ascenso a la administración pública; transparencia en la gestión de los procesos de selección; en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que hemos concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el Estado.

**HECHOS Y OMISIONES**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó al concurso de méritos No. 1461 de 2020 DIAN, y de conformidad con el Acuerdo No. CNSC0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

**SEGUNDO:** Me inscribí y estoy concursando para el empleo cuya denominación legal es Gestor III. Me permito adjuntar Constancia de Inscripción y el documento denominado “Descripción del Empleo” formato FT- GH-1824. **TERCERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, informaron a los aspirantes admitidos al Proceso de Selección que la Prueba Escrita dentro del proceso de selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, se llevará a efecto el día cinco (05) de julio de 2021.

**CUARTO:** En este momento el proceso se encuentra en la etapa de admitidos y no admitidos. Conforme al siguiente enlace, que ha sido publicado en la página de Web de la CNSC, se informa que el 18 de junio de 2021 se darán a conocer los resultados definitivos de admitidos y no admitidos. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-avisos-informativos>

**QUINTO:** Para la Dian rige el Decreto Ley 071 de enero 24 de 2020, “Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. El artículo 29 señala:

ARTÍCULO 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

29.1 Fase I. La Fase 1 corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN y puede comprender pruebas de integridad, polígrafo y de competencias comportamentales, según el perfil y el nivel del cargo al que se aspira. Esta fase es de carácter eliminatorio y su mínimo aprobatorio se definirá en la convocatoria.

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación que, a discreción del director de la DIAN, se podrá adelantar a través de:

a) La Escuela de Impuestos y Aduanas con programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN, o

b) Contratos o convenios interadministrativos, celebrados entre la DIAN y las universidades o instituciones de educación superior acreditadas ante el Ministerio de Educación, cuyo objeto será desarrollar el curso con base en programas específicos definidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y con la participación de la DIAN. En este evento, dichas universidades o instituciones de educación superior deben certificar que cuentan con programas en materia tributaria, aduanera y/o cambiaria, según corresponda, y demostrar que tienen la infraestructura y la capacidad logística para el desarrollo del curso.

En ambos escenarios, el curso de formación tendrá un número mínimo de ciento veinte (120) horas, que será definido en el acto de convocatoria, sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, según corresponda, en relación con las funciones del área funcional y la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. (...) Subrayado y en negrillas es nuestro...”

**SEXTO:** En el mismo sentido el Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, estableció en su artículo 5:

ARTICULO 5: NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN: Las normas que rigen este proceso de selección son el decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el

Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si, al iniciar la Etapa de inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la Dian, adoptado mediante la resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**SEPTIMO:** Igualmente, reglamenta este concurso el Artículo 21 del CNSC-0285, del 10 de septiembre de 2020 que:

Es decir, que la DIAN debe remitir oficialmente a la CNSC, a más tardar diez (10) días calendario después de realizar la evaluación a los aspirantes que cursaron estos cursos de formación, los respectivos puntajes obtenidos, para que la CNSC proceda con la correspondiente publicación de estos. Y luego añade que, de conformidad con los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1, numeral 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los cursos de formación de la Fase II de este proceso de selección.

Y en su Parágrafo 2 señala: Teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1, numeral 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los cursos de formación de la Fase II de este proceso de selección. (ver acuerdo No. CNSC-0285 de 10 de septiembre de 2020 Artículo 21).

ARTICULO 2. PUBLICACION DE RESULTADO DE LOS CURSOS DE FORMACION Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados de los cursos de formación y las respectivas reclamaciones debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARAGRAFO 1: La DIAN debe remitir oficialmente a la CNSC, en los medios que esta comisión Nacional le indique, a más tardar diez (10) días calendario después de realizar la evaluación a los aspirantes que cursaron estos cursos de formación, los respectivos puntajes obtenidos, para que la CNSC pueda proceder con la correspondiente publicación de los mismos.

PARAGRAFO 2: Teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12.1 y 29 numeral 29.2 del Decreto Ley 71 de 202, le corresponde a la DIAN realizar los cursos de la formación de la fase II de este proceso de selección, en aplicación del artículo 35 ibidem, la CNSC delega en dicha entidad el conocimiento y la decisión de las respectivas reclamaciones atendidas las cuales debe presentar a esta comisión Nacional el correspondiente informe , en los términos que la CNSC le indique.

PARAGRAFO 3. A más tardar dos (2) días hábiles después de resueltas las correspondientes reclamaciones, la DIAN debe remitir a la CNSC, los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en los respectivos Cursos de Formación, para que esta comisión Nacional proceda con su publicación.

**OCTAVO:** el Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 El artículo 2. Señala la entidad responsable señalando que en los términos del artículo 29, numeral 29-2 del Decreto Ley 71 de 2020.

**ARTICULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas\*(....) con universidades publica o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”.

En los términos de los artículos 3, numeral 3.3, 12, numeral 12,1 y 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN realizar los cursos de formación de la FASE II de este proceso de selección, con programas específicos definidos por la CNSC con la participación de dicha entidad.

**PARAGRAFO:** De conformidad con la normativa que precede, es de exclusiva responsabilidad de la DIAN iniciar el desarrollo de los referidos Cursos de Formación de la FASE II de este proceso de selección, a mas tardar el quinto día siguiente de la publicación del acto administrativo de que trata el inciso dos del artículo 20 del presente Acuerdo y, además, garantizar que la realización de los mismos.

**NOVENO:** Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-172/21 de junio 3 de 2021 declaró inexecutable varias normas del decreto-ley 071 de 2020, que regulan el Concurso de mérito Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN. Justamente, fue expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 29, numeral 2º en cuanto a la expresión” ... a discreción del Director de la DIAN.” Por lo tanto, dichas normas no pueden seguir aplicándose.

**DECIMO:** En su comunicado N.º 20, del 3 de junio de 2021, SENTENCIA C172/21, MP Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najjar Expediente: D-13855 (AC), acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 adjunto, la Corte explica las razones de la sentencia:

“...3.4. El segundo problema jurídico se dirigió a establecer si la facultad conferida por el Legislador extraordinario en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020 al director de la DIAN, para decidir a su discreción la persona jurídica encargada de adelantar los cursos de formación de la Fase II de los procesos de selección vulneraba el artículo 130 de la Constitución, que le atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

3.5. La Sala Plena concluyó que tal facultad era inconstitucional dado que (i) la administración y vigilancia del régimen de carrera específico de la DIAN corresponde a la CNSC y (ii) la selección del encargado de adelantar los cursos de formación es una competencia típica de administración de la carrera, que está dirigida a garantizar la autonomía de la Comisión y la imparcialidad y neutralidad que guían los procesos de selección del talento humano en el sector público, a partir del mérito.

3.6. La Sala Plena destacó que en tratándose de un régimen específico de carrera como el de la DIAN, la Comisión debe atender para el diseño y realización de los concursos de méritos a las particularidades técnicas de la Entidad, siendo necesario el ejercicio colaborativo y armónico de las autoridades de la DIAN. Esta premisa, sin embargo, era desbordada por el Legislador al radicar la facultad en estudio “a discreción del Director de la DIAN”, por lo cual el enunciado cuestionado se declaró inexecutable.”

Para decidir de fondo: “Tercero. - Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “, a discreción del Director de la DIAN,” prevista en el artículo 29.2 del Decreto ley 71 de 2020.”

La frase declarada inexecutable consagraba, en efecto, una arbitrariedad al conceder al director de la Dian –que representa al empleador- la facultad discrecional de intervenir en el concurso mediante la realización de un “curso de formación” para quienes aprobaron la primera fase. El desborde de facultades fluye de que el director tiene precisas funciones, dentro de las cuales no se encuentra la intervención en el concurso, además esto le permitía tener injerencia en los resultados de la segunda fase, en el proceso de selección y en la evaluación de los concursantes.

**UNDÉCIMO:** La Sentencia C-172/21 tiene efectos erga omnes, es decir, sus efectos se extienden a toda la comunidad. Además, tiene efectos inmediatos hacia el futuro, a partir del 4 de junio del año que avanza.

**DUODÉCIMO:** Hasta la fecha presente no se conoce que la CNSC le haya dado aplicación inmediata a lo resuelto por la Corte Constitucional o haya suspendido el concurso para rediseñar las etapas del mismo y reasumir la competencia absoluta. No ha emitido ninguna información para quienes nos inscribimos y concursamos.

**TRIGÉCIMO:** Abonan la presente solicitud de amparo las siguientes normas fundamentales que reservan para la CNSC la organización, desarrollo, vigilancia y evaluación de los concursos, con exclusión de la propia entidad empleadora. La Carta Política señala:

**ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.**

**Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.**

**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...”**

El artículo 130 dice: **“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos...”**

Igualmente, el **artículo 209 de la Carta Política de Colombia** prescribe:

**“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”**

**Ley 909 de 2004** prescribe:

**Artículo 7o.** “Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras

especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"

**Artículo 30.** Competencia para adelantar los concursos. "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con **universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin**. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos."

**ARTÍCULO 11.** "Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa..."

**ARTÍCULO 29. CONCURSOS.** La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

**ARTÍCULO 30. COMPETENCIA PARA ADELANTAR LOS CONCURSOS.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos

Los convenios o contratos se suscribirán preferencialmente, con las entidades acreditadas que tengan jurisdicción en el departamento o municipio en el cual esté ubicada la entidad para la cual se realiza el concurso.

**El artículo 29 superior** enuncia la institución del **debido proceso** y es un principio jurídico medular que asegura un resultado justo y equitativo dentro del proceso de méritos, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la **Sentencia SU-913 de 2009** que: "...Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos**". **Como es el caso que nos ocupa.**

### **AMENAZA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Si la CNSC y la DIAN dieran continuidad al proceso de concurso de méritos para el ingreso o el ascenso, con desconocimiento de la sentencia de la Honorable Corte Constitucional, **sobrevendrían consecuencias perjudiciales para la propia Administración Pública y para el concursante:**

- El proceso estaría viciado de nulidad insanable de origen constitucional.
- No se garantiza el rigor y excelencia en la selección del personal que demanda la entidad encargada de asegurar la soberanía económica y la eficiencia fiscal y tributaria del país.
- Los resultados y la evaluación no consultan la imparcialidad y la neutralidad propios de un concurso de méritos y traen consigo que no reflejarían de manera fidedigna las capacidades, formación y cualidades de los concursantes. • Se estaría convalidando la arbitrariedad en cabeza del Director de la DIAN al arrogarse facultades no reconocidas por la ley, al tiempo que desplaza a la CNSC, que es la autoridad que regula y vigila el régimen de carrera de los servidores e la DIAN.
- No dispongo de otros medios procesales expeditos para evitar el perjuicio que pueda irrogarse: el medio de control de nulidad y restablecimiento tiene una duración de varios años; la simple reclamación se tramita ante la misma autoridad que adelanta el concurso y es posterior al resultado de este. Y la prueba de conocimiento está programada por la CNSC para el 5 de julio 2021.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto sírvase señor juez:

1. Vulnerados por la CNSC y la DIAN al darse la no admisión al concurso de gestor III por la organización Unión temporal merito y oportunidad DIAN 2020, proceso de selección DIAN numero 1461 de 2020 que fue contratada para decidir sobre la primera parte del concurso sin estar legalmente asignada para asumir dicha competencia, por lo que ruego al honorable juez competente que nuevamente se dé la oportunidad de inscripción como aspirante a concursar al darse la suspensión

de dicho concurso por las razones expuestas tal como se explican en la presente tutela.

2. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, el mérito para el concurso, la moralidad pública, al trabajo, el ingreso y el ascenso; transparencia en la gestión de los procesos de selección; garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados que recaen sobre la CNSC, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que hemos concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el estado, que están siendo vulnerados por la CNSC y la DIAN.

3. Se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC** dar aplicación inmediata **Sentencia C-172 de 2021**, proferida por la Honorable Corte Constitucional y como consecuencia reasumir su competencia absoluta y rediseñar las etapas del proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN. Sírvase fijar un plazo perentorio de 48 horas para el cumplimiento de esta decisión.

4. Dentro del mismo plazo, y de conformidad con el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, se ordene suspender la aplicación del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

4. Dentro del mismo término, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** abstenerse de continuar con el Concurso de méritos Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN, hasta tanto no rediseñe las etapas de dicho concurso de conformidad a la Sentencia C-172/21 proferida por la Honorable Corte Constitucional. JURAMENTO Bajo la gravedad del juramento declaro que no he adelantado ni adelanto otra acción de la misma naturaleza o medio de control con el mismo fin del que persigue esta acción.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he adelantado ni adelanto otra acción de la misma naturaleza o medio de control con el mismo fin del que persigue esta acción.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

- Copia de la cedula de ciudadanía del concursante
- Constancia de Inscripción del concursante
- Documento denominado “Descripción del Empleo” formato FT- GH-1824, del concursante.
- Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.
- comunicado N.º 20, del 3 de junio de 2021, SENTENCIA C-172/21, MP Diana Fajardo Rivera y Jorge Enrique Ibáñez Najar Expediente: D-13855 (AC), acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 adjunto, la Corte explica las razones de la sentencia.

### **COMPETENCIA**

Señor Juez, es usted competente por la calidad de los accionados, pues se trata de entidades de orden Nacional, a saber, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la Comisión Nacional de Servicio Civil CNCS, y el Domicilio del accionante el cual es la ciudad de Valledupar.

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

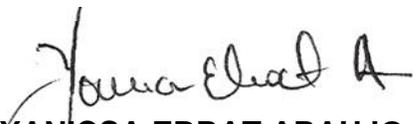
Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

### **NOTIFICACIONES**

**Accionante:** YANICSA KARINA EBRAT ARAUJO EMAIL: [yanicsaebrat@gmail.com](mailto:yanicsaebrat@gmail.com) celular: 3014381657, Calle 4c # 19-58 las marías Valledupar

**Accionados:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN: Representada legalmente: Por el Dr. Lisandro Manuel Junco Riveira, en su calidad de Director General o quien haga sus veces al momento de la notificación. Al siguiente correo electrónico [ljuncor1@dian.gov.co](mailto:ljuncor1@dian.gov.co), [directorgeneral@dian.gov.co](mailto:directorgeneral@dian.gov.co); [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC: Representada legalmente: Por el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón, en su calidad de presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o quien haga sus veces al momento de la notificación. Notificaciones Electrónicas: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

Atentamente



**YANICSA EBRAT ARAUJO**  
CC 49721712 de Valledupar